

Omar Cobarrubias Figueroa

De: Carmen Ruby Gushiken Teruya
Enviado el: viernes, 20 de marzo de 2015 04:38 PM
Para: Omar Cobarrubias Figueroa
Asunto: RV: Comentarios Kallpa a Prepublicación FITA
Datos adjuntos: Comentarios Kallpa a Prepublicación FITA.pdf

Importancia: Alta

Categorías: Categoría roja

De: Ricardo Aguilar [mailto:Ricardo.Aguilar@kg.com.pe]
Enviado el: viernes, 20 de marzo de 2015 04:34 p.m.
Para: fitamay2015
CC: Irwin Frisancho; Edson Aliaga; Ruben Rosas; Daniel Acosta
Asunto: Comentarios Kallpa a Prepublicación FITA
Importancia: Alta

Lima, 20 de marzo de 2015

Estimados Señores OSINERGMIN:

Remito adjunto los comentarios de Kallpa Generación S.A. a la propuesta de Fijación de Tarifas en Barra publicada a través de la Resolución OSINERGMIN N° 051-2015-OS/CD

Cordialmente,

Ricardo Aguilar.
Kallpa Generación S.A.
Telf. 706 7829



El sistema de correo de Osinergmin ésta destinado únicamente para fines informativos y/o laborales, cualquier otro uso contraviene las políticas de la Institución. Toda información contenida en este mensaje es confidencial y de uso exclusivo de Osinergmin. Su divulgación, copia y/o adulteración están prohibidas y

Comentarios al “Proyecto de Resolución para la Fijación de los Precios en Barra aplicables al período comprendido entre el 01 de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2016”

Resolución OSINERGMIN N° 051-2015-OS/CD

1. Comentario 1:

En el archivo de entrada “SINAC.GTT”, donde figuran los datos de los grupos termoeléctricos se observa que algunas unidades térmicas tienen valores de CVNC (Costo Variable no Combustible) diferentes a los que dispone el COES en su Programa Diario de Operación (PDO).

Nuestra solicitud se sustenta en el literal c) del Artículo 124° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (“RLCE”), que establece el costo de los combustibles (que incluye al CVNC) será determinado según el Artículo 50° de la Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”) y se tomará los precios del mercado interno. En ese sentido, el Artículo 50° de la LCE, establece que todos los costos deberán ser expresados a precios vigentes del mes de marzo del año de la fijación.

Además, la determinación del CVNC (Costo Variable no Combustible) de las Centrales Térmicas proviene de la aplicación de los Procedimientos Técnicos COES PR-31 “Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación” y PR-34 “Determinación de los Costos de Mantenimiento de las Unidades Termoeléctricas del COES”, ambos aprobados por Osinergmin.

2. Comentario 2:

Se sugiere revisar el archivo de demanda “ModeloDemanda2015(PP).xls”, pues se observa que durante todo el periodo tarifario evaluado, la demanda vegetativa de energía en términos de potencia promedio en el bloque de punta es similar a su símil en el bloque de media demanda. Esta similitud no se apreciaba en los archivos de demanda de fijaciones anteriores.

Asimismo, sugerimos revisar dicho archivo de demanda “ModeloDemanda2015(PP)” en lo referente al modelamiento de las centrales RER solares. En efecto, se puede apreciar que aporte de dichas centrales es modelada para efectos de todos los bloques de demanda, cuando en la realidad dichas centrales sólo operan en el bloque de media demanda.

3. Comentario 3:

Consideramos que OSINERGMIN debe utilizar el Precio de Gas Natural (PGN) vigente al 31 de marzo 2015 para efectos de actualizar las tarifas de las licitaciones que son utilizadas para determinar el Precio Promedio de Licitación (PPPL) conforme el Procedimiento para Comparación de Precios Regulados aprobado mediante Resolución OSINERGMIN N° 273-2010-OS/CD que en el literal b. del numeral 5.1 establece:

“ b. Del periodo de la información:

- i. *La información del mercado regulado con contratos resultantes de Licitación o del mercado libre a utilizar en el proceso de comparación será la proporcionada hasta el mes de marzo del año al cual corresponde el proceso tarifario.*

... ”

En ese sentido, solicitamos a Osinergmin, tenga a bien considerar el PGN (Precio de Gas Natural) publicado al 31 de marzo 2015 para determinar el Precio Promedio de Licitación, a fin cumplir con lo señalado anteriormente y que a su vez, el precio así determinado esté en concordancia con la fecha a la que fueron fijados el resto de indicadores utilizados para la Fijación de Tarifas en Barra mayo 2015 - abril 2016.

Con esta modificación, tanto el precio de energía aplicable como su correspondiente fórmula de indexación mensual serán coherentes.

4. Comentario 4:

Sugerimos a Osinergmin revisar el archivo “Fita May 15 SINAC T” referente al Ingreso Tarifario del SPT para las líneas de transmisión del SPT y SGT teniendo en cuenta la vigencia del D.U. 049-2008.

A manera de muestra, se observa un monto de Ingreso Tarifario excesivo para la Línea de Transmisión Huánuco - Tingo María en 138 kV (perteneciente al SPT), que alcanza un valor de 880 712 US\$/Año, el autotransformador de la S.E. Tingo María (149 430 US\$/Año) o la línea Machupicchu - Abancay – Cotaruse (408 816 US\$/Año). Tanto estos montos, como el archivo de salida del Modelo Perseo, denominado “Congessi.pro”, reflejan congestiones en el Sistema de Transmisión lo cual no está en concordancia con el escenario ideal sin congestiones de transmisión, establecido por el D.U. 049-2008.

En ese sentido, solicitamos a Osinergmin ser concordante con el periodo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 049-2008 y se eviten congestiones en el Sistema de Transmisión en los resultados correspondientes a la presente Fijación Tarifaria.

5. Comentario 5:

Solicitamos a Osinergmin extender el alcance de la Sentencia Emitida por el Poder Judicial, en el proceso seguido a Enersur y por el cual se emitió la Resolución Osinergmin N° 242-2014-OS/CD, hacia el resto de empresas involucradas, es decir, modificar la forma de cálculo del Cargo por Cumplimiento de Mandato Judicial (“CMJ”).

Al respecto, indicamos que teniendo en cuenta que cada empresa se reserva el derecho de revisar dichas asignaciones de pago, y que con la debida justificación se llegue a recalculer el pago de alguna instalación, dicho efecto del reclamo deberá ser general para todos los involucrados del pago de la misma.

Asimismo, como un ejemplo se puede mencionar el caso de la revisión de la asignación de pago por las instalaciones del SST Chilca – Independencia (Resolución N°170–2014 OS/CD) que en primera instancia venía siendo pagado por los Generadores y que a través de una Sentencia Judicial (en adelante la sentencia) se recalculó la asignación de pago (91,29 % la demanda y 8,71% los generadores), por lo que la recalificación y/o la nueva proporción de pago entre los generadores y la demanda, así como el mecanismo de distribución del SST tal como se establece luego de emitida la sentencia, debería ser en general para todos los involucrados sin exclusión alguna.

Es preciso indicar que Osinergmin está transgrediendo el principio de legalidad, ya que la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento no permiten la coexistencia de un SST cuya asignación de responsabilidad sea asignada a la generación y de forma simultánea a la generación y demanda.

En ese sentido, solicitamos a Osinergmin incluir en el Cargo por Cumplimiento de Mandato Judicial (“CMJ”), la compensación hacia el resto de empresas involucradas, evitando así un perjuicio económico por una decisión arbitraria de Osinergmin, la cual no se sustenta en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.